



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	760013105 011 2017 00346 01
Juzgado:	Once Laboral Del Circuito De Cali
Demandante:	Naidu Trujillo Hernández
Demandada:	Protección S.A.
Litis consortes	Rosalía Medina Narváez Elkin Camilo Becerra Montero
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión sobrevivientes compañera permanente y cónyuge.
Sentencia No.	319

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la demandante y las AFP demandada, contra la sentencia No. 193 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante, se condene a la AFP Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Sr. Juan de Jesús Becerra Cubillos, las mesadas dejadas de percibir a partir del 01 de enero de

¹ 01ExpedienteCompleto2017-00346, Páginas 6 a 10

2017, junto con las mesadas adicionales, los incrementos de ley, la indexación de cada concepto y las costas del proceso.

2. Contestaciones de la demanda

2.1 La AFP Protección SA² y la señora Rosalía Medina³ Narváez a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda. Escritos que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

Pese a notificarse personalmente del asunto, Elkin Camilo Becerra Montero no presentó contestación a la demanda⁴.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁵, en el que **i)** Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **ii)** Declaró que a las señoras Naidu Trujillo Hernández y Rosalio Medina Narváez les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclaman. **iii)** Declaró que la señora Naidu Trujillo Hernández tiene derecho a un 17.65 % de la mesada de la prestación reconocida, y la señora Rosalía Medina Narváez tiene derecho al restante 32,35% **iv)** Condenó a Protección S.A., a reconocer y pagar a la señora Naidu Trujillo Hernández la suma de \$6.591.574 m/cte., por concepto de retroactivo por el periodo 01 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando Protección S.A. a partir del 01 de agosto de 2020, será equivalente a la suma de \$154.932, sin perjuicio de los incrementos anuales. **v)** Condenó a Protección S.A., a reconocer y pagar a la señora Rosalía Medina Narváez, la suma de \$16.254.496 m/cte., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 09 de julio de 2015 al 31 de julio de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando Protección S.A. a partir del 01 de agosto de 2020 será equivalente a la suma de \$ 238.969, sin perjuicio de los

² 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 96 y 119

³ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 170 y 183

⁴ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 219

⁵ 02AudioAudiencia, minuto 2:19:00 a 2:52:50

incrementos legales que decreta el Gobierno Nacional y lo indicado en el Numeral Tercero de esta providencia. **vi)** Autorizó a Protección S.A., para que del retroactivo pensional que corresponde a las señoras Naidu Trujillo Hernández y Rosalía Medina Narváez, descuenta los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. **vii)** condenar a Protección S.A. a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a las señoras Naidu Trujillo Hernández y Rosalía Medina Narváez desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. **viii)** condenar en costas a Protección S.A. en favor de las señoras Naidu Trujillo Hernández y Rosalía Medina Narváez, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, para cada una de ellas.

3.2. Para adoptar tal determinación, sostuvo que, conforme al material probatorio, la demandante logró acreditar los requisitos legales de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al convivir con el causante por más de 12 años, entre el 2009 y su fallecimiento, y depender económicamente de él.

Respecto de la Sra. Rosalía Medina Narváez, considera que no se encuentra en discusión que contrajo matrimonio el 24 de abril de 1987, procreó 2 hijos y al momento de fallecer el causante dicho vínculo matrimonial se encontraba vigente. En cuanto a la convivencia, para el a quo logró acreditar convivir por más de 5 años entre 1985 (fecha en que iniciaron relación de noviazgo) y el año 1997 cuando se separaron de cuerpos, como consecuencia del estudio probatorio documental, el interrogatorio de parte y la prueba testimonial del hermano de causante. Que el causante nunca cesó su ayuda económica a la Sra. Rosalía Medina a pesar de la separación de cuerpos entre los cónyuges.

Concluye el juez de instancia que el causante sostuvo dos relaciones de convivencia no simultáneas entre su cónyuge y posteriormente con la compañera permanente aquí demandante. Con la Sra. Rosalía Medina en calidad de cónyuge por el término de 12 años comprendidos entre el año 1985 y el año 1997; y con la demandante Naidu Trujillo por un espacio de 6 años entre el 2009 al 2015, siendo beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las dos reclamantes del 50% de la pensión.

Conforme lo anterior, distribuye el reconocimiento pensional para la señora Rosalía Medina en un 32,35% y para la Naidu Trujillo en un 17,65%, y el otro 50% será para el hijo supérstite a quien ya le fue reconocida la pensión.

Respecto al **fenómeno prescriptivo**, no lo encontró probado. Ordenó el pago de **la indexación** de las mesadas objeto de condena en favor de las beneficiarias, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

4. Recursos de Apelación

La apoderada de la parte presenta recurso de apelación⁶ en donde se aparta de la decisión pues a su parecer tiene derecho al 100% de la mitad de la pensión reclamada, teniendo en cuenta que la otra mitad pertenece al hijo del causante. Manifiesta que, teniendo en cuenta las pruebas testimoniales practicadas, son claros y exactos los extremos de convivencia entre su representada y el causante, y que no son de recibo las declaraciones extra juicio aportadas como prueba documental por la Sra. Rosalía Medina, pues a su parecer dejan lugar a duda y mucho que decir de por qué los declarantes no asistieron al proceso a declarar. Arguye que los testigos allegados por la litisconsorte no fueron claros coherentes y contundentes, existiendo contradicciones en sus declaraciones. Así las cosas, si bien está casada con el causante, no logra acreditar la convivencia y la dependencia económica, por lo que solicita se condene al 100% de la pensión en favor de si prohijada.

Protección S.A.⁷, por su parte, se aparta de la sentencia proferida respecto de la condena a la indexación. En su entender al existir un conflicto de beneficiarias no era la AFP la encargada de dirimirlo sino la jurisdicción. Argumenta que no ha existido retardo alguno respecto del reconocimiento de la prestación, así mismo expone que la AFP es un patrimonio autónomo conformados por la cuenta de ahorro del afiliado que debe conservar el valor presente de la moneda por lo que se representa en unidad que contienen el capital y los rendimientos que varían con el comportamiento del mercado y no son susceptibles de indexación.

5. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, no emitieron pronunciamiento alguno.

⁶ 02AudioAudiencia, minuto 2:53:46 a 2:58:35

⁷ 02AudioAudiencia, minuto 2:59:00 a 3:00:47

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho la Sra. Naidu Trujillo al 100% de la mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento del Sr. Jesús Becerra Cubillos?

1.2. ¿Es factible condenar el pago de la indexación de los valores objeto de condena?

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1. ¿Tiene derecho la Sra. Naidu Trujillo al 100% de la mesada de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento del Sr. Jesús Becerra Cubillos?

La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante y aquí recurrente tiene derecho reconocimiento de su mesada pensional de sobrevivientes en un 17,65%.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3. Del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del**

fallecimiento del pensionado o afiliado (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017). Por tanto, la norma llamada a definir el acrecimiento de una mesada pensional, es la misma que se aplicó para el reconocimiento de la misma prestación. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL2568 del 21 de abril de 2021, radicación No. 67230, recordó:

*“En tales condiciones, se reitera, **la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional** no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino **la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes** dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecencial de otra”.*

En este caso, encuentra la Sala que:

- i. El causante Juan de Jesús Becerra Cubillos falleció el **09 de julio de 2015**⁸
- ii. Por medio de comunicación de 01 de octubre 2005, Protección S.A., reconoció en favor de Naudi Trujillo Hernández la pensión de sobrevivientes a partir del 9 de julio de 2015 en un 50% por el deceso de su compañero permanente. De igual manera dispuso pago del restante 50% en favor de Elkin Camilo Becerra en calidad los hijos del causante⁹.
- iii. El 04 de mayo de 2016 la Sra. Rosalía Medina Narvárez solicitó¹⁰ ante la AFP Protección, el reconocimiento pensional en calidad de cónyuge.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones”.*

Así mismo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

⁸ 01ExpedienteCompleto2017-00346, pagina 17

⁹ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 11 a 14

¹⁰ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 129 a 107

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado como regla jurisprudencial respecto del cónyuge separado de hecho, considerando que el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, **puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado**, al respecto podrán consultarse entre otras en sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299- 2015, CSJ

SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399- 2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232- 2019 y CSJ SL4047-2019.

En el mismo sentido, recientemente la Corte en sentencia SL359-2021 de 03 de febrero 2021, sostuvo:

“Al respecto, esta Sala ha señalado que la demostración de los lazos familiares y afectivos, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, no es una exigencia prevista en el inciso 3.º del literal b). Lo anterior, en la medida que el texto de tal disposición establece que, en ese evento, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.

En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujus, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”

El artículo 8º del Decreto 1889 de 1994¹¹, comporta la distribución de la pensión de sobrevivientes, así:

“1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho”.

(...)

Parágrafo. 1º. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”.

En consecuencia, atendiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales enunciados, se puede advertir que en los procesos de sobrevivencia podrán concurrir a reclamar la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que haya convivido los últimos 5 años con el causante anteriores a su muerte, la

¹¹ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993”.

cónyuge con vínculo marital vigente que haya convivido con el causante 5 años en cualquier tiempo, y a estas dos primeras les corresponderá el 50% de la pensión en caso de existir hijos beneficiarios. Este porcentaje deberá distribuirse conforme a tiempo de convivencia previo cumplimiento de los requisitos.

2.4. Caso en concreto.

Atendiendo a que la demandante Naidu Trujillo Hernández en su recurso de apelación ataca el reconocimiento pensional ordenado a la Sra. Rosalía Medina en calidad de cónyuge supérstite, la Sala procede a analizar si le asiste razón al juez de instancia al declarar a esta última como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 32,65%, o si por el contrario la demandante es la única beneficiaria y tiene derecho a todo 50% de mesada pensional .

Al efecto, como elementos probatorios se incorporaron al plenario:

- I) Solicitud de reconocimiento pensional de la Sra. Rosalía Medina del 4 de mayo de 2016¹².
- II) Registro civil del matrimonio contraído entre la Sra. Rosalía Medina y el causante¹³.
- III) Registros civiles de nacimiento de la Sra. Denice Viviana Becerra y del Sr. John Jairo Becerra Medina, hijos matrimoniales de la Sra. Rosalía Medina y del causante¹⁴.
- IV) Declaraciones extra-juicio de la Sra. Alicia Hoyos de Cubillos, Sra. Olga Peña Pajoy y de la Sra. Cilia María Ramos¹⁵.
- V) Registro fotográfico de convivencia entre la Sra. Rosalía Medina y el Causante¹⁶.

Además de las documentales antes referidas, se encuentran practicadas las siguientes pruebas testimoniales e interrogatorio de parte:

- I) Interrogatorio de parte a la Sra. Rosalía Medina¹⁷: quien manifestó que:

¹² 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 129 a 133

¹³ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 187 a 188

¹⁴ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 189 a 192

¹⁵ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 199 a 202

¹⁶ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 199 a 202

¹⁷ 02AudioSentencia.m4a, min 00:15:52 a 00:29:00

convivio durante 12 años, desde 1985, inicialmente en convivencia de hecho. Se casaron en 1987 y su convivencia continuó hasta 1996 o 1997. Que lo conoció por laborar en el mismo sector, que se fue de la casa porque se fue a vivir con otras compañeras y se enteró de la relación con la Sra. Naidu Trujillo y el causante dos años antes de su muerte.

- II) Interrogatorio de parte a la Sra. Naidu Trujillo¹⁸ quien manifestó que: conocía del vínculo matrimonial entre el causante y la Sra. Rosalía Medina, sabía de los hijos entre los cónyuges, que ella acompañaba al causante a dejar suministros y alimentos a la casa de la Sra. Rosalía Medina, manifestado que conoció al causante en el año 2009 y que para el mes de agosto se fueron a vivir juntos, que alquilaron una vivienda y convivieron todos los días de todos los meses, que el causante asumía todos los gastos del hogar.

En los que respecta al recurso de apelación los testigos manifestaron lo siguiente:

- III) Efraín Beltrán¹⁹ manifestó que sabe que el causante inició convivencia con la Sra. Naidu Jiménez en el 2009. Que la tenía como beneficiaria de salud y que visitaba a la pareja los fines de semana. Manifestó que vivió en la casa de la Sra. Rosalía Medina, que sabe que ella era esposa del causante.
- IV) William Sarria Girón²⁰ manifestó ser amigo del causante. Que sabe que la Sra. Naidu Jiménez era la novia pues él mismo se la presentó como tal en el año 2009, año en que se fueron a vivir juntos. Que conoció la casa de la pareja y que los cuidó los últimos 3 meses de convalecencia del causante antes del fallecimiento. Manifiesta que conoció a la Sra. Rosalía Medina. Que ella le celebró un cumpleaños el mismo año que falleció el causante. Que sabe que la cónyuge y el causante se habían separado hace 20 años. Que él respondía por los hijos que tenía con ella.
- V) John Jairo Ospina²¹ manifestó que era amigo de causante. Que sabe que la Sra. Naidu convivió con el causante entre el 2009 hasta el 2015. Que

¹⁸ 02AudioSentencia.m4a, min 00:29:15 a 00:41:30

¹⁹ 02AudioSentencia.m4a, min 00:42:10 a 00:55:50

²⁰ 02AudioSentencia.m4a, min 00:56:10 a 01:18:07

²¹ 02AudioSentencia.m4a, min 01:18:30 a 01:29:07

era conocido del Sr. Juan de Jesús por su trabajo. Que visitaba a la pareja cada 8 días. Que no conoció a la Sra. Rosalía Medina.

- VI) Nancy Carrillo²² manifestó conocer al causante por amistad. Que vivió en la casa de la Sra. Rosalía donde se enteró que era esposa del Sr. Juan de Jesús. Que vivió con la pareja y sus hijos por más de 5 años. Manifestó que el causante vivía en esa casa. Que no sabe cuándo se separaron. Que no conoce a la Sra. Naidu Trujillo. Que sabe que el causante siempre estuvo pendiente de su esposa y su hogar. Finalmente manifiesta que la convivencia inició en el 2004.
- VII) German Mauricio Becerra²³ manifestó ser cuñado de la Sra. Rosalía Medina y la Sra. Naidu Jiménez por ser hermano del causante Juan de Jesús. Que la Sra. Rosalía Medina era la cónyuge del causante. Que se separaron de cuerpos unos 12 años antes del fallecimiento de causante. Que a pesar de la separación nunca dejó de responder por su hogar. Respecto de la Sra. Naidu, manifiesta que convivió con el causante por 3 años, iniciando en el 2012 hasta el 2015.

En ese orden, como acertadamente lo estimó el Juez de primer grado, tanto la cónyuge como la compañera permanente tienen derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del Sr. Juan de Jesús Becerra.

Concretamente la Sra. Rosalía Medina contrajo nupcias con el causante, matrimonio que fue registrado y reposa en la Notaria 11 del Círculo de Cali²⁴, documento del cual se extrae que celebraron la unión el 24 de abril de 1987 en ese mismo despacho. Hasta la expedición del documento, esto es el 07 de junio de 2019, no existió registro y notas de liquidación de sociedad marital, disolución del matrimonio o cesación de efectos civiles del matrimonio, por lo que se concluye que el vínculo matrimonial se encontraba vigente en toda su plenitud al momento del fallecimiento del causante.

Ahora bien, de la prueba testimonial recaudada y de los interrogatorios practicados, de las declaraciones extra-juicio aportadas y las demás pruebas obrantes en el plenario, la sala concluye que la convivencia entre la Sra. Rosalía Medina y su

²² 02AudioSentencia.m4a, min a 01:38:20 a 01:52:50

²³ 02AudioSentencia.m4a, min 01:52:55 a 02:05:40

²⁴ 01ExpedienteCompleto2017-00346.pdf, Paginas 187 y 188.

cónyuge causante se suscitó entre el año 1985 hasta el año 1997.

En este punto debe aclarar la sala que, conforme lo a considerado la Corte Suprema justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL254-2019²⁵, las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió, por lo que las declaraciones rendidas por la Sra. Alicia Hoyos de Cubillos, Sra. Olga Peña Pajoy y de la Sra. Cilia María Ramos²⁶, deberán ser valoradas como plena prueba en razón a que la parte demandante no solicitó su ratificación.

En los documentos anteriores referidos las declarantes Alicia Hoyos de Cubillos y Olga Peña Pajoy manifiestan bajo la gravedad de juramento que la Sra. Rosalía Medina y el Sr. Juan de Jesús convivieron desde 1985 en unión marital de hecho, seguidamente se casaron en abril de 1987 y continuaron su convivencia hasta el año 1997, un total de 12 años de convivencia. Que procrearon 2 hijos, que se separaron de hecho, pero nunca se divorciaron y que el causante siempre continuó con ayuda económica a la Sra. Rosalía hasta el momento de su fallecimiento. El testigo Germán Mauricio Becerra confirmó lo indicado en estas declaraciones sobre convivencia de la señora Rosalía con Juan de Jesús. Sin embargo, este señaló que a la muerte del causante ya se habían separado hacía 12 años aproximadamente, esto es en el 2002. Si bien las fechas no concuerdan, no cabe duda de que por ser hermano del causante conoció de los aspectos inherentes a la convivencia de la pareja, frente a lo cual era válido tener como fecha de terminación de esta la señalada por la señora Rosalía en su interrogatorio de parte que concuerda con las referidas declaraciones extraprocesales.

Bajo esta óptica, resulta claro que la convivencia entre los cónyuges Rosalía Medina y Juan de Jesús Becerra, se suscitó por un lapso comprendido entre 1985 hasta 1997, es decir por 12 años de convivencia, razón por la cual no le asiste razón a la recurrente en cuanto al reconocimiento para la Sra. Naidu Jiménez de la pensión de sobrevivientes en un 100% de la cuota que le corresponde, tal y como lo sentenció el juez de instancia, por lo que la decisión de primer grado deberá confirmarse.

2.2 ¿Es factible condenar el pago de la indexación de los valores objeto de condena?

²⁵La Corporación en reitera lo plasmado en la sentencia CSJ SL. 6 Mar. 2013. rad. 42536.

²⁶ 01ExpedienteCompleto2017-00346, páginas 199 a 202

La respuesta es positiva. La indexación se traduce en la actualización a valor presente de las sumas adeudadas sin que se constituya en una erogación adicional al derecho reclamado.

2.2.1. La indexación de las mesadas pensionales

La condena de la indexación de las mesadas pensionales debe entenderse como una garantía que busca mantener el poder adquisitivo constante de las **mesadas pensionales**, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

El artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem.

De ahí que, en un conflicto de orden pensional la AFP tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los estándares de totalidad e integralidad del pago. De no hacerse el pago será incompleto, pues el referido ajuste deberá hacerse por el simple hecho de que el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

La honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, en sentencia SI359 de 2021, señaló que

“la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo

16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.»

2.2.2 Caso en concreto

En el asunto bajo revisión, se impuso a cargo del fondo de pensiones demandado el pago de la indexación de las mesadas desde la fecha de disfrute de cada una de las beneficiarias en la siguiente forma:

- A la señora ROSALIA MEDINA NARVAEZ, desde el 09 de julio de 2015, hasta su efectivo pago, en un 32,65% de la mesada pensional que equivale al Salario Mínimo Mensual Vigente.
- A la señora NAIDU JIMÉNEZ desde 01 de diciembre de 2016, hasta su efectivo pago, lo anterior en razón a que a esta demandante le fue reconocida una mesada inicial que fue suspendida a partir de esa fecha, en un 17,35% de la mesada pensional que equivale al Salario Mínimo Mensual Vigente.

Sobre el punto de la controversia, no le asiste razón a la aseguradora que busca se revoque la indexación de los valores objeto de condena, pues como se consideró en precedencia, deberá indexarse el valor del crédito adeudado por la AFP en favor de las beneficiarias hasta la fecha de efectivo pago, con el fin de garantizarles a cada una de ellas el pago completo de las mesadas pensionales a las que tienen derecho. Razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

4. Costas

Costas en segunda instancia a cargo Protección S.A. y Naidú Trujillo y en favor de la señora Rosalía Medina Narvárez.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 193 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en Costas en segunda instancia a Protección S.A. y Naidú Trujillo y en favor de señora Rosalía Medina Narváez. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acs judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO